

Interlocutorio No. 0990.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 2012 – 00218-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **M&P FRIGORIFICO NIT. 900249466-3 , HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ C.C. 16.780.763 MARIA DEL PILAR POVEDA SANCHEZ C.C. 66.833.762** y en virtud a lo solicitado, como quiera que es pertinente, el Juzgado,

DISPONE :

1.- **DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **M&P FRIGORIFICO NIT. 900249466-3 HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ C.C. 16.780.763 MARIADDEL PILAR POVEDA SANCHEZ C.C. 66.833.762,,C.C No. 16.454.107** en BANCO Itau

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$100. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 24 DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0993.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2017 -00127-00.-
Reconocer Personería. -

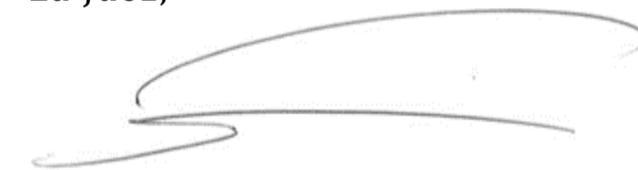
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veintidós De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **J.J. CONSTRUCCIONES** y en contra de **TISSOT INGENIERIA S.A.S** siendo que TISSOT INGENIERIA S.A.S., a treves de su representante legal le otorga poder al *Doctor. JAMER LOPEZ SILVA*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al *Doctor. JAMER LOPEZ SILVA*, para que represente los intereses de **TISSOT INGENIERIA S.A.S** en el presente proceso que adelanta **J.J. CONSTRUCCIONES** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), }

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 24 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1059
Verbal
Rad. 2018-00682-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

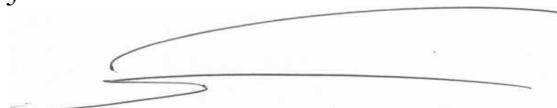
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador ad-litem al doctor **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELVIRA PEREA CALDERON dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por YOLANDA GARCIA PEREA en su calidad de heredera determinada, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 230 de 7 de febrero de 2019 y el auto No. 1136 de 23 de junio de 2022, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0992 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019 – 00145- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO**, demandando ejecutivamente a **CLAUDIA ULLOA**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.700.000 Pesos Mcte por concepto de la obligación contenida en la letra adjunta, Por los Intereses de mora sobre el capital anterior, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de Marzo de 2016 hasta que se produzca su pago total, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CLAUDIA ULLOA** la cual lo hizo de forma personal y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

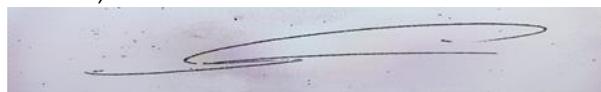
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.070 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 24 DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. –22 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1049
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2019-00640-00
Reponer
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del interlocutorio No 768 de marzo 15 de 2024, mediante el cual el juzgado modifico los honorarios definitivos de la referida auxiliar de la justicia, para que en su lugar se revoque y se anule los autos anteriores al interlocutorio No 3044 de noviembre 21 de 2023.

Como fundamentos de su recurso, expone el recurrente lo plasmados vastamente en su escrito de sustentación del recurso de reposición en cuestión.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a las parte demandante y a la perito CELMIRA DUQUE SOLANO quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver se trae a colación los siguientes artículos del C.G.P.

Artículo 363. *Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo: “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adenda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Establece el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estableció en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35. HONORARIOS: “Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los  criterios establecidos en este Acuerdo.”

ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS: “El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes  y su valor”

ARTÍCULO 37. FIJACIÓN DE TARIFAS: “Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: [Modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.](#)

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos.

Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, **y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente**, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:”

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%

Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

PARÁGRAFO: “Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.” (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Artículo 230 C.G.P. : “**Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen **y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos** que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

Artículo 364 C.G.P.: “**Pago de expensas y honorarios.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite**, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. **Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.**

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que NO le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, puesto que no está prohibido por la actual legislación la interposición de recurso contra el auto que decide la objeción de los honorarios de la auxiliar de la justicia, puesto que se observa claramente en el artículo 363 del C.G.P. que no existe la prohibición para interponer recurso de reposición contra dicha providencia, y para que el juzgado no le diera trámite al recurso de reposición presentado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, esto debía estar contemplada en la referida norma, además el artículo 318 señala contra que autos no procede el recurso de reposición cuando se señala en el inciso segundo del referido artículo o siguiente: “**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**” es decir procede contra todos los demás autos y como la norma especial que regula los honorarios de los auxiliares de la justicia no prohíben el recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre la objeción, al juzgado no le quedaba más que darle trámite al mismo, distinto es que la perito hubiera interpuesto recurso de reposición contra los honorarios cuando estos debían objetarse, ello no ocurrió, se itera la auxiliar de la justicia no objeto dicho auto porque era un auto favorable a sus intereses, quien lo objeto fue la parte que representa el recurrente, y el hecho que esta no fuera descorrido el traslado de la objeción no impide que pueda interponer recurso de reposición en contra de un auto que ella considera lesivo a sus intereses, eso no está señalado ni en la norma general artículo 318 del C.G.P. ni en la norma especial artículo 363 ibidem; siendo así las cosas considera el juzgado que No hay lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación este se denegará por improcedente, como quiera que no está señalado en la taxatividad indicada en el **Artículo 321 del C.G.P que a su tenor dice: “Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 707 de marzo 15 de 2024, mediante el cual el juzgado fijó los honorarios definitivos de la perita avalaudora, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el auto que resuelve la sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está señalado en la taxatividad indicada en el Artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1058
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00482-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

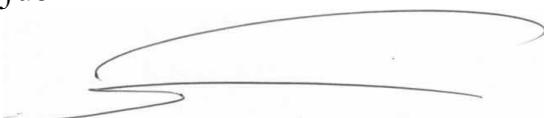
D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** en contra **DORYS DEL SOCORRO CARDONA SRESTREPO**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 994 .-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 – 00481-00.-

Abstenerse Renuncia poder

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintidós De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud presentada por el Dr. **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, actuando como apoderado judicial de la parte opositora dentro de este proceso, **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Adelantado por **ARLEX CORTES RAMIREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**; Se le indica al petente que lo adjunto no cumple con lo indicado como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. *“Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* por tanto se ,

R E S U E L V E :

ABSTENERSE de tener por **RENUNCIADO** el poder al Dr. **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, actuando como apoderado judicial de la parte opositora dentro de este proceso, **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Adelantado por **ARLEX CORTES RAMIREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**;; por cuanto no de dio cumplimiento a lo indicado en el Art 76 del C. G. P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _ABRIL 24 DE 2024 _</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0483.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00650-00.-

Colocar En Conocimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por ACCION DEL CAUCA S.A.S., en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **EJECUTIVO** interpuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **PAULO CESAR GONZALEZ GONZALEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 070
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
" **ABRIL 24 DE 2024** "
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Yonathan Reyes
Ddo: Transportes La Petrolera Vlimar y otros

Interlocutorio No. 1660
Ejecutivo Singular
Rad: 2023-00106-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se ordene decrete el embargo y retención de los dineros que depositados en las cuentas corriente, ahorros a nombre de la sociedad demandada TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.

De la revisión del presente proceso, observa el despacho que en providencia fechada del día 19 de febrero de la presente anualidad la parte demandada allego al plenario de la demanda caución judicial consignada en la cuenta judicial de este despacho ante el Banco Agrario por la suma de **\$129.998.833,00** valor este que ampara y supera las pretensiones de la demanda aumentadas en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, por lo cual resulta improcedente despachar de manera favorable la solicitud de medida cautelar, como quiera que la causación judicial realizada por la pasiva sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Depósitos Judiciales

05/12/2023 08:48:43 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	768922041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Concepto	3 - CAUCIONES Y EXCARCELACIONES
Descripción del concepto	CAUCION JUDICIAL
Numero de Proceso	76892400300220230010601
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1098702410
Razón Social / Nombres Demandante	YONATHAN
Apellidos Demandante	REYES GUERRERO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 817002533
Razón Social / Nombres Demandado	CI YUMBO
Apellidos Demandado	SA
Valor de la Operación	\$129.998.833,00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$130.008.591,00
No. Trazabilidad (CUS)	318359144
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 991.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023- 00296-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

BANCO DE BOGOTA S.A demandada ejecutivamente a **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES y MONTAJES FJ LIMITADA**, con el fin de obtener el pago total de \$ 121.971.494. por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No. 9002960227; Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de MARZO del 2023 hasta que se produzca su pago; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y aclaración mediante los autos interlocutorio No 0902 de abril 28 de 2023 y el auto 2613 de octubre 23 de 2023 y se ordenó la notificación a la parte demandada **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES, MONTAJES FJ LIMITADA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

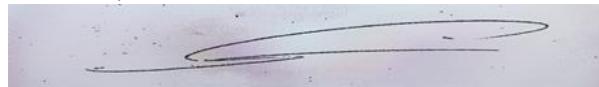
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago y su aclaración .

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.070</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 24 DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia secretarial. -22 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, con recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No 1050
AUTO GLOSA
EJECUTIVO DE ALIEMNTOS
RAD. 2023-893
Demandante: XIMENA ELVIRA OBANDO
Demandado: BRAYAN EFREN GARCIA BASANTE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando se reponga el auto No 790 de marzo 22 de 2024.

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que le demandado no se encuentra notificado, puesto que solo se le ha remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el demandado no se ha notificado de forma personal, en consecuencia se hace preciso glosar el mentado recurso para darle tramite una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 118 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*Si el término fuere común a varias partes **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas...***” (Negrillas del juzgado) Y requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva notificar por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado, con el fin de trabar el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesta por el adorado judicial de la parte actora, para darle trámite una vez se notifique el demandado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva notificar por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl,

Interlocutorio No. 0986.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00924-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIANA BARRERA ECHEVERRI C.C. No. 29.361.804**, se hace preciso aclarar un error en el auto de mandamiento de pago de FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 referente a *“1. En el numeral 1 a. se relaciona como saldo insoluto de la obligación la suma de \$12.00.000 Pesos Mcte, siendo lo correcto \$12.000.000 Pesos Mcte como se relaciona en la demanda. -- 2. En el numeral 1 g. el juzgado relaciona los intereses de plazo desde el 25/05/2022 al 24/05/2023, siendo lo correcto los intereses de plazo desde el 25/11/2022 al 24/05/2023 como se relaciona en las pretensiones de la demanda. por tanto el Juzgado;*

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 18 de 2023, Estado No. 218 de fecha DICIEMBRE 19 DE 2.023 en el cual quedara así:

a. Por la suma de \$ 12.000.000 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución PAGARE No. 8360099710

g.- Por los intereses de plazo desde el 25/11/2022 al 24/05/2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2 **NOTIFICAR** este proveído conjuntamente con el de FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 Estado No. 218 notificado por estado el 19 de Diciembre de 2.023

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 24 DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0987.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00966-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veintidós de Veinticuatro .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **ORTIZ ROJAS LEIDY VANESSA, CC 1151959923**, como quiera que su pedimento es procedente, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placas **YG180E**, que se encuentra inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE FLORIDA.; de propiedad de la parte demandada **ORTIZ ROJAS LEIDY VANESSA, CC 1151959923**,

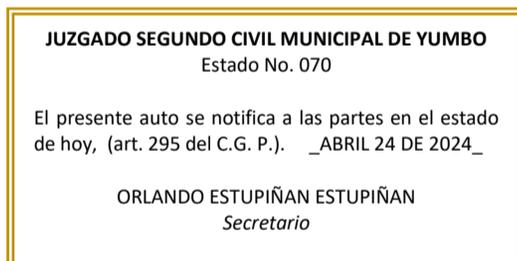
2.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE FLORIDA para que se sirva inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 22 de abril de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Melida Muñoz
Ddo: Carmen Helena Córdoba y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00083-00

Yumbo Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-1764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _070_ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL _24_ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1062
Ejecutivo Singular
Rad. 2024-00094-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

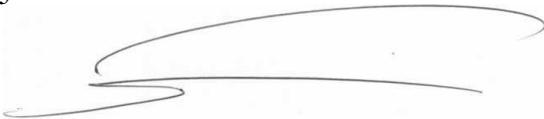
D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.** en contra **INTERCOL EPC S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0482.-

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.-

Radicación No. 2024 – 00151-00.-

Colocar En Conocimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por CLAUDIA MORENO-Jefe de Talento Humano AGRÍCOLA HIMALAYA S.A. - NIT. 890.326.050- en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **JACKELINA CARDONA GONZALEZ** en contra de **DIANA KATERINE VASQUEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

“ = = = = = ”
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
“ ABRIL 24 DE 2024 ”
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
”

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. Conjunto Residencial Guatavita
Ddo. Anthony Victoria

Interlocutorio No. 1061
Ejecutivo Singular
Rad: 76-892-40-03-002-2024-00202-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 678 de 13 de marzo de 2024.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVARSE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_070_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO